

Señor:

JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – LOCALIDAD DE SUBA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA MARIA PIEDAD SARMIENTO LEON Y OTRO

PROCESO: 2023-318

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

BETSABE TORRES PEREZ, en mi calidad de apoderada del banco AV VILLAS S.A dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra su providencia de fecha 5 de abril de 2024, notificada en estado del 8 de abril de 2024, para que sea revocado el numeral segundo (2º) donde se consigna que una vez se encuentre integrado el contradictorio se resolverá sobre la cesión, para que en su lugar se ACEPTE LA CESION CELEBRADA ENTRE AV VILLAS S.A Y E-CREDIT S.A.S teniendo a la sociedad E-CREDIT SAS COMO EL UNICO DEMANDANTE, en virtud de la transmisión de todos los derechos a dicha entidad y desvinculando al banco AV VILLAS S.A del proceso.

Los motivos de la inconformidad son los siguientes:

El código civil en los artículos 1959 y siguientes regula la figura de la cesión estableciendo los parámetros para que dicha figura tenga validez.

El artículo 1959 establece: "**ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez el artículo 1960 señala: "**ARTÍCULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Y el artículo 68 del C.G.P que regula la sucesión procesal establece en su inciso tercero que "**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL....**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente." (subraya fuera del texto)

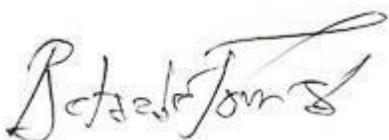
En ningún aparte de las anteriores normas se establece que para poner en conocimiento una cesión de derechos sean litigiosos o no, cuando el título que contiene dichos derechos esta siendo ejecutado dentro de un proceso ejecutivo debe estar trabada la litis en este para resolver sobre la cesión; por otra parte la cesión se pone en conocimiento del despacho por cuanto el título no puede entregarse al cesionario por estar siendo objeto de ejecución en un proceso judicial nada más, porque para el caso en concreto ni siquiera es necesario poner en conocimiento dicha cesión a la parte demandada para que surta efecto frente a estos, en atención a lo estipulado en los artículos 1960 y 1961 idem, por cuanto conforme con la cláusula novena del pagare base de ejecución, el señor FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES (QEPD), titular inicial de la obligación autorizo expresamente al banco para CEDER el crédito a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación y el artículo 68 del C.G.P que regula la sucesión procesal establece claramente que el cesionario podrá sustituir al demandante en

el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente." (subraya fuera del texto), como en efecto sucede en este caso de conformidad con el tenor literal de la cláusula novena del pagare.

Así las cosas, al momento de suscribir el pagare tenemos dos situaciones: La primera es que el señor Fernando Sarmiento Cifuentes (q.e.p.d.), quien suscribió el título, expresamente autorizó la cesión a favor de cualquier tercero, por lo cual por sustracción de materia y respetando las cláusulas del título valor y lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P, y las normas del código civil la cesion no requiere ser notificada al demandado y el cesionario E-CREDIT SAS sustituye en su totalidad al banco quedando por lo tanto como único demandante, y la segunda es que NO se requiere que este trabada la litis para poder resolver sobre el documento de cesión aportado a este proceso.

Conforme con lo expuesto debe revocarse el numeral 2º del auto censurado para en su lugar el despacho pronunciarse sobre la cesión y señalar que se acepta la cesión que hace el banco AV VILLAS S.A A E-CREDIT S.A.S sin ninguna restricción, asumiendo E- CREDIT SAS la posición de demandante

Atentamente,



BETSABE TORRES PEREZ

C.C. 51.742.136 de Bogotá T.P. 42.213 C. S. de la J.

T.P. 42.213 C. S. de la J.